



SECRETARÍA DE
ECONOMÍA

SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES
COMERCIALES INTERNACIONALES
Dirección General de Consultoría
Jurídica de Negociaciones

Oficio No.: DGCJN.511.06.1128.02

Washington, D.C., a 8 de noviembre de 2002

Asunto: *Se remite respuesta a comunicación de la Corte
Permanente de Arbitraje de fecha 18 de octubre
de 2002*

Belinda Macmahon
Consejera Legal Adjunta
Corte Permanente de Arbitraje
El Palacio de la Paz, 2517 KJ
La Haya, Países Bajos
Presente.

Estimada Sra. Macmahon:

Gracias por su carta del 18 de octubre de 2002 dirigida al Lic. Carlos García Fernández, Director General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía.

En respuesta, me permito informarle, en primer término, que el gobierno de México no tiene celebrado acuerdo de arbitraje alguno con el señor Peyton de PAC Peyton & Connell ni con las personas que dice representar, que esté regido por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) o cualesquier otras.

Las personas que el Sr. Peyton dice representar tampoco han instaurado en contra del gobierno de México procedimiento de arbitraje alguno de conformidad con las disposiciones del capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), puesto que los requisitos previstos en el tratado no han sido satisfechos, según el gobierno mexicano lo ha informado reiteradamente al Sr. Peyton. Como podrá apreciar, los artículos 1116, 1118, 1119, 1120 y 1121 del tratado, conjuntamente con el artículo 1139 que establece las definiciones aplicables, prevén una serie de requisitos que deben observarse para que pueda someterse una reclamación a arbitraje de conformidad con la sección B del capítulo XI del propio tratado.

Esas disposiciones requieren que cada persona, en lo individual, cumpla con una serie de requisitos para poder instaurar un procedimiento arbitral en contra de una de las Partes signatarias del tratado. De acuerdo con el artículo 1116 del TLCAN, el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en la sección A del capítulo XI o ciertas disposiciones del capítulo XV, y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella. Cada inversionista requiere presentar un aviso en los términos del artículo 1119, el cual deberá contener el nombre y domicilio del inversionista contendiente, las disposiciones del

TLCAN presuntamente incumplidas, las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación, la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados por él. El artículo 1139 define "inversionista de una Parte" como "... un nacional... de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión". También establece una definición precisa de "inversión" y define "inversión de un inversionista de una Parte" como la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de una Parte". De tal manera, cada inversionista debe de acreditar ante la Parte contra la cual pretende someter a arbitraje una reclamación que es un nacional de otra Parte¹ y que detenta la propiedad o tiene el control de la inversión de que se trate.

Como podrá apreciar, el TLCAN no permite la presentación de reclamaciones consolidadas, sino que requiere que cada persona presente una reclamación en lo individual, en cumplimiento con todos los requisitos establecidos en el tratado. Corresponde a un tribunal arbitral establecido de conformidad con el artículo 1126 analizar las reclamaciones individuales presentadas de acuerdo con el artículo 1120 —lo cual supone el cumplimiento previo de los artículos 1116, 1118, 1119, además del 1121— para decidir sobre la acumulación de los procedimientos sobre la base de las cuestiones en común de hecho o de derecho que presenten. El tratado no confiere esa facultad a los supuestos inversionistas o sus representantes legales.

Pese a las reiteradas solicitudes de las autoridades mexicanas, ninguna de las personas listadas en las comunicaciones del Sr. Peyton ha presentado un aviso de intención en los términos del artículo 1119 del tratado; ninguno ha presentado prueba que lo acredite como nacional de otra Parte del tratado, ni de que detenta la propiedad o tiene el control de una inversión en los términos de la definición contenida en el artículo 1139. Es más, ninguna de esas personas ha identificado siquiera una inversión. En consecuencia, el gobierno de México no está, ni ha estado en posición de sostener consultas al amparo del artículo 1118, puesto que carece de la información mínima indispensable que le permita entablar negociaciones serias con miras a resolver una controversia.

Por otro lado, el Sr. Peyton no es un inversionista de una Parte, sino que se ostenta como el representante legal de diversas personas. Sin embargo, el Sr. Peyton tampoco ha presentado al gobierno de México o al Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) los poderes que lo acrediten como mandatario de esas personas, pese a las reiteradas solicitudes tanto del gobierno mexicano como del CIADI. Como usted comprenderá, como el TLCAN sólo permite a un inversionista recurrir al arbitraje en contra de un de las Partes signatarias del tratado, es fundamental cerciorarse de que la persona que se ostenta como el representante legal de aquel lo acredite plenamente.

Como se desprende de las comunicaciones que el gobierno de México envió al Sr. Peyton (anexas), así como de la correspondencia sostenida entre el CIADI y el Sr. Peyton (~~anexa~~), el Sr. Peyton no ha acreditado que representa a las personas que lista en sus comunicaciones. En efecto, el CIADI no se rehusó a designar árbitros, sino que solicitó al Sr. Peyton que acreditara plenamente la personalidad con la que se ostentó. Al igual que la Corte Permanente de Arbitraje

1. El término "nacional" está definido en el artículo 201 del tratado. Significa "una persona física que es ciudadana o residente permanente de una Parte" y, para el caso de los Estados Unidos de América, incluye a los "nacionales de Estados Unidos" según se define en las disposiciones existentes de la *Immigration and Nationality Act* de ese país.

(CPA), el CIADI requirió al Sr. Peyton el cumplimiento de determinados requisitos para poder dar trámite a su solicitud. El Sr. Peyton no lo hizo.

Ni el gobierno de México ni el CIADI se han negado a participar en un procedimiento conforme al capítulo XI del TLCAN. La CPA podrá apreciar que tanto el gobierno de México como el CIADI han sostenido una extensa correspondencia con el Sr. Peyton en relación con los requisitos que deben satisfacerse para poder instaurar un procedimiento conforme al capítulo XI. El Sr. Peyton se ha negado o no ha podido cumplir con esos requisitos.

Es notorio que el Sr. Peyton no haya presentado la información que el gobierno mexicano le ha solicitado con fundamento en el TLCAN, y que ni siquiera haya podido acreditar su personalidad mediante la exhibición de los poderes correspondientes tanto al gobierno de México como al CIADI, y sin embargo ahora presente una serie de poderes a la CPA directamente. Es evidente que la intención del Sr. Peyton al recurrir a la CPA es evadir la autoridad del CIADI y del gobierno del de México para evitar cumplir con los requisitos que establece el TLCAN.

La CPA debe observar que el TLCAN establece un procedimiento preciso para el sometimiento de una reclamación a arbitraje. El artículo 1120(2) del tratado dispone que las reglas aplicables al procedimiento arbitral seguirán ese procedimiento, excepto en lo modificado por la sección B del capítulo XI del propio tratado (Cf. también el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI). También contiene disposiciones específicas para la designación de árbitros. La única autoridad competente para la designación de árbitros es el Secretario General del CIADI. Cualquier procedimiento establecido en contravención de las disposiciones específicas del TLCAN estaría viciado de nulidad.

Por consiguiente, la CPA debe declinar la petición del Sr. Peyton. Con el debido respeto, la CPA no debe prestarse como un vehículo para que se evadan las disposiciones de un tratado internacional como el TLCAN.

Debo también hacer explícita la sorpresa y preocupación de esta Secretaría por la extensa correspondencia sostenida entre la CPA y el Sr. Peyton sin que se hayan hecho del conocimiento del gobierno mexicano hasta ahora.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente,

El Consultor Jurídico

Hugo Pérezcano Díaz

c.c.p. Ángel Villalobos Rodríguez.- Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales.- Secretaría de Economía.

Carlos García Fernández.- Director General de Inversión Extranjera.- Secretaría de Economía.

Joél Hernández García.- Consultor Jurídico Adjunto.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dennis John Peyton.- PAC Peyton & Connell.